

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN NACIONAL DE PROMOCION DE LAS MICROEMPRESAS

CAPITULO I DEL OBJETO

Artículo 1°.- Declárase de interés nacional la promoción y fomento de las microempresas en todo el territorio nacional.

Artículo 2°.- La presente ley es de orden público y de interés social, siendo su objeto, fomentar el desarrollo y representación de las microempresas, mediante el establecimiento diferencial del encuadre legal y normativo del sector, en cuanto a su constitución, aspectos previsionales e impositivos, apoyos fiscales, financieros, de mercado, de asistencia y promoción asociativa, todo ello a través de la simplificación de trámites administrativos y la coordinación con autoridades nacionales, provinciales y municipales, como así también con entidades intermedias relacionadas con el sector.

CAPITULO II DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN

Artículo 3°.- La aplicación de la presente ley, será definida en el ámbito del poder Ejecutivo Nacional, en jurisdicción del Ministerio de Economía y Producción.

Artículo 4°.- Son funciones del organismo de aplicación, fomentar el desarrollo de las microempresas, mediante programas de capacitación, asistencia técnica y tecnológica, e implementar políticas comerciales para el desarrollo del sector y gestionar la obtención e instrumentación de líneas de crédito promocionales, ya sea de fuentes nacionales, e internacionales y a efectos de la presente ley, el organismo de aplicación, preverá la formación de una unidad central de coordinación, con estructura descentralizada, de los ámbitos provinciales y municipales.

Artículo 5°.- Serán funciones del organismo de aplicación, con la participación de las correspondientes dependencias y entidades competentes a nivel nacional, provincial, y municipal, velar por la aplicación y contralor de la presente ley, y en particular estará a su cargo:

- a) Implementar la inscripción o empadronamiento de las empresas a efectos de su identificación y alcance de los beneficios establecidos por la presente ley.
- b) Fomentar el asociativismo del sector para canalizar financiamientos, establecer sistemas conjuntos de comercialización, generar redes de información y servicios de asistencia técnica.
- c) Implementar programas de difusión y formación empresarial.

CAPITULO III DE LOS SUJETOS COMPRENDIDOS


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6°.- Denomínase Microempresa a los efectos de esta presente ley, a toda unidad de explotación económica en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, productivas, comerciales, artesanales o de servicios rurales o urbanos, establecida en todo el territorio nacional, cuyo personal ocupado, no supere las diez personas y cuyos ingresos anuales brutos no superen los \$300.000. (pesos trescientos mil).

Artículo 7°.- El perfil de las unidades económicas comprendidas en esta ley responden al universo de personas que trabajan por cuenta propia, sean trabajadores independientes, cuentapropistas, cooperativas, comunidades de producción y capacitación, profesionales, artesanos. Muchas son empresas familiares, algunas son formales, la mayoría son informales.

Artículo 8°.- A los efectos de esta ley y atendiendo a la diversidad, complejidad, y heterogeneidad del sector, se reconoce para las microempresas una clasificación cualitativa, atendiendo:

- a) Los que por su antigüedad constituyen iniciativas de personas o grupos de personas que recientemente comienzan la implementación de un microemprendimiento y aquellas que por necesidad o vocación; ya iniciaron su actividad por cuenta propia, y han logrado subsistir y estabilizar su empresa, como principal medio de vida;
- b) Las que desde la rama de actividad que atienden, se orientan principalmente a la atención de un consumo personalizado derivado del sector productivo, el sector del comercio minorista o actividades vinculadas con el sector del servicio.
- c) Las que por su grado de desarrollo responden a los siguientes estadios:
 - 1) subsistencia familiar sin acumulación de capital.
 - 2) expansión por crecimiento del capital de trabajo y eventual incorporación de activos fijos en maquinarias y herramientas,
 - 3) las que habiéndose incorporado al sistema formal y teniendo algún grado de expansión, registren reducidos niveles de facturación y las que revisten el carácter de informales.
 - 4) las que producen productos tradicionales sin ningún grado de innovación y aquellas empresas innovativas que incorporen nuevos servicios o productos al mercado.
 - 5) las ubicadas en el ámbito rural, urbano o semiurbano.
 - 6) las microempresas de base tecnológica. Es decir que las microempresas abarcan un amplio espectro de actividades formales e informales.

Artículo 9°.- A los efectos de esta ley, los empresarios micros pueden ser personas físicas o jurídicas, y asociativas que se constituyen conforme a las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO IV DE PROCEDIMIENTO DE LA REGISTRACIÓN

Artículo 10.- Créase un registro especial para el encuadramiento codificado de las microempresas, agregando el termino "ME" por microempresa con independencia del tipo societario.


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11.- La unidad económica constituida como firma individual o persona jurídica que se considere encuadrada en el segmento microempresa y quiera percibir los alcances de esta ley, deberá comunicar al órgano competente a efectos de ser incluido en el registro especial de microempresas.

Artículo 12.- El procedimiento de registración deberá ajustarse, para su implementación con los datos básicos de la microempresa. a) Nombres y datos del titular individual o persona jurídica, o asociativa. b) Domicilio real y legal. c) Altas y bajas de las microempresas. d) Cantidad de personas ocupadas. e) Declaración jurada del titular de la firma o socios responsables de la persona jurídica o asociativa, del total de sus ingresos como renta bruta anual y de su actividad.

Artículo 13.- El organismo responsable del empadronamiento de las microempresas, entregara a las microempresas una credencial única diseñada por la autoridad de aplicación, y esta credencial servirá para realizar cualquier gestión ante cualquier organismo nacional, provincial o municipal.

Artículo 14.- La extensión de esta credencial será totalmente gratuita y tendrá validez por tres años.

Artículo 15.- Una vez realizada la inscripción y recepcionada su credencial por la microempresa, esta deberá revalidar su condición cada año, con su declaración jurada de ingresos, durante la validez de la credencial. Si no se presentara en un plazo de 60 días, la autoridad de aplicación la dará automáticamente de baja del sistema.

Artículo 16.- Independientemente, el microempresario. Podrá ingresar o salir del sistema de empadronamiento toda vez que lo solicite, cuando cambie de actividad y de la baja a la actividad por la cual se registro, notificando expresamente al organismo de aplicación.

CAPITULO V DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 17.- La autoridad de aplicación afectara los recursos humanos, técnicos, institucionales para orientar y asistir técnicamente a personas físicas, personas jurídicas o grupos asociativos, en lo referente a la gestión administrativa, para ser cubiertos por la presente ley, y alcanzados por sus beneficios como en lo referente al adecuado asesoramiento y acompañamiento en materia de creación de federaciones cámaras y /o asociaciones.

Artículo 18.- La autoridad de aplicación habilitara centros de asesoramiento permanente y líneas gratuitas de consulta para la implementación del registro de microempresas conforme a los mecanismos establecidos por la presente ley.

Artículo 19.- Las dependencias habilitadas podrán funcionar en cualquier oficina publica de todo el país. Los titulares de las microempresas podrán inscribirse personalmente en estas oficinas. Los formularios de inscripción serán simples y se inscribirán con una declaración


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

jurada certificada por cualquier autoridad nacional provincial o municipal, exenta de sellado, informando la actividad, domicilio y personal ocupado.

Artículo 20.- El Ministerio de Economía y Producción, autoridad máxima de aplicación, aprobará, coordinará, instrumentará, y canalizará, las recomendaciones efectuadas y acordadas por el consejo asesor conforma a las funciones del mismo establecidas en capítulo 6 de la presente ley.

CAPITULO VI CONSEJO NACIONAL DE LA MICROEMPRESA

Artículo 21.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional el Consejo Nacional de la Microempresa, con el objeto de diseñar políticas y estrategias exitosas y sostenibles para la microempresa en todo el ámbito del territorio nacional y complementar acciones con los organismos de aplicación de la presente ley.

Artículo 22.- A efectos de su conformación y funcionamiento el Consejo Nacional de la Microempresa funcionará como un cuerpo asesor y tendrá carácter de intersectorial, estará integrado por representantes de entidades estatales, financieras, universidades y del sector organizado de la microempresa siendo el número aconsejable de sus miembros no menos de 25 y no más de 30.

Artículo 23.- El Ministerio de Economía y Producción, tendrá a su cargo la coordinación del Consejo Nacional de la Microempresa con el propósito de garantizar la aplicación de las políticas y dispondrá de una Secretaría Técnica para la instrumentación y ejecución de las recomendadas aprobadas, derivadas del Consejo Federal de la Microempresa.

Artículo 24.- A efectos de la integración inicial del Consejo Nacional de la Microempresa, la entidad de aplicación invitará a constituirlo con un miembro titular y un suplente representativo de los organismos estatales, financieros, universitarios y del sector organizado de la microempresa.

Artículo 25.- A efectos de garantizar su representación en el Consejo Nacional de la Microempresa todas las entidades incluidas en el artículo anterior podrán ser miembros del consejo y elegir a sus representantes. A tal efecto el Ministerio de Economía y Producción, durante los primeros sesenta días de vigencia de la presente ley, procederá a la inscripción de los miembros interesados, sin que ello implique la extinción de los derechos de las entidades de ser miembros del Consejo fuera de este periodo inicial de formación.

Artículo 26.- Serán funciones principales del Consejo Nacional de la Microempresa, la de asesorar al Ministerio de Economía y Producción en el diseño, regulación y evaluación de las políticas nacionales, y ejercer acciones de promoción y desarrollo del sector. En este marco serán sus funciones específicas:

- 1) Diseñar planes y estrategias dinámicas que tiendan a promover el reconocimiento, la reactivación, asistencia y desarrollo de las microempresas,


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 2) Sugerir a partir del análisis y la investigación las categorizaciones sectoriales y regionales de las empresas micro, con tratamiento adecuado de la regulación, desde el punto de vista jurídico, laboral, impositivo, financiero y educativo.
- 3) Organizar foros regionales para generar espacios de encuentros entre los empresarios micro y los distintos actores sociales que apoyan u operan con las microempresas afectadas de organizar la demanda y viabilizar políticas y leyes que desde el reconocimiento de sus necesidades promuevan el desarrollo de estos sectores regionales.
- 4) Garantizar a todas las instituciones representativas del sector la participación protagónica mediante recepción y canalización de aportes en los distintos foros de todo el País, para el debate y el consenso en la instrumentación de políticas macro que afecten directamente los intereses de los microemprendedores.
- 5) Se designaran Secretarios técnicos regionales para el interior del país.

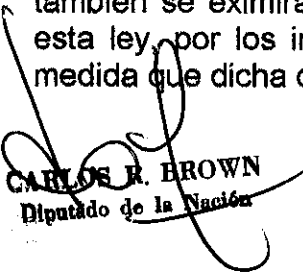
CAPITULO VII EL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN

Régimen Fiscal y Tributario

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo a través del órgano de aplicación concederá a los empresarios de microempresas, las exenciones para las etapas iniciales de la conformación de las microempresas, estímulos fiscales y cualquier otro mecanismo promocional que tienda a flexibilizar sus condiciones o equiparar sus derechos y obligaciones, que en base a las categorizaciones sectoriales y regionales se establezcan.

Artículo 28.- Las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Microempresas, cuyos ingresos anuales brutos se encuentran en los \$12.000 (doce mil pesos), estarán exentos de todo tipo de gravamen nacional, como la obligación de presentar una declaración jurada de sus ingresos brutos anuales, en caso que superen la cifra de exención pasara a la categoría siguiente. Las microempresas cuyos ingresos sean de \$ 12.001 (doce mil un pesos) a \$48.000 (cuarenta y ocho mil pesos) estarán exentos de gravamen nacional durante el primer año de su inscripción en el Registro Nacional de la Microempresa, así como de toda contribución y /o aporte sobre los salarios de sus dependientes, a partir de dicho año, este beneficio disminuirá a razón de un 25 % anual lo que será también aplicable a aquellos que hubieran optado por el monotributo. Cuando el ingreso bruto anual se encuentre entre los \$48.001 (cuarenta y ocho mil un pesos) a \$140.000 (ciento cuarenta mil pesos) la exención será el 75%, para el primer año, disminuyendo progresivamente en un 25% anual, hasta agotar el beneficio. Del mismo modo cuando el ingreso anual, se sitúe entre \$ 140.001 (ciento cuarenta mil un pesos) y \$ 240.000 (doscientos cuarenta mil pesos) la exención será del 50% durante el primer año, disminuyendo progresivamente en 25% anual, hasta agotar el beneficio. Cuando el ingreso sea de \$240.001 (doscientos cuarenta mil un pesos) a \$300.000 (trescientos mil pesos) la exención será del 25% para el primer año.

Artículo 29.- Exímase de pago del impuesto a los intereses contemplados en esta ley y también se eximirá del pago del impuesto a las ganancias, a los sujetos contemplados en esta ley, por los importes de las utilidades retenidas y capitalizadas en la empresa, en medida que dicha capitalización se efectivice en el ejercicio siguiente al de su generación.


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 30.- Dentro del plazo de 90 días de promulgación de esta presente ley, el poder ejecutivo nacional deberá implementar en acuerdo con las provincias, un sistema impositivo simplificado para las microempresas, y sometido al régimen de coparticipación que se determine.

Régimen Laboral

Artículo 31.- En el marco de las leyes en vigencia se promoverá un régimen contractual especial, para las microempresas y también un sistema de aportes previsionales promocionados. Estos aportes tendrán una baja gradual, que ira del 25 al 75 %, estas exenciones serán para la segunda y tercera categoría de microempresas expresadas en el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 32.- Las categorizaciones y exenciones contempladas en los artículos 28,29 y 30 estarán en vigencia cuando se promulgue la presente ley y serán tratadas luego por el Consejo Nacional de la Microempresa, para confirmarlas o ser revisadas.

Régimen Crediticio

Artículo 33.- Establézcase la creación de un sistema financiero para las microempresas, con la participación del Banco Central de la Republica Argentina con el propósito de generar y fortalecer líneas de crédito específicas para el sector microempresarial, acompañadas de estrategias claras y agresivas de promoción y adecuación, para las distintas unidades de microempresas, teniendo en cuenta procedimientos que privilegien la agilidad y accesibilidad para os sectores comprendidos.

Apoyos Promocionales Específicos

Artículo 34.- Reglamentar mecanismos para otorgar cobertura medica a los microempresarios y a su grupo familiar conforme a las condiciones y valores del cargo que la autoridad de aplicación convenga con las obras sociales.

Artículo 35.- Los organismos nacionales, provinciales y municipales podrán adquirir por contratación directa y con criterio de prioridad, bienes y servicios producidos por las microempresas inscriptas en el Registro Nacional de Microempresas, siempre que la oferta cotizada, sea la más conveniente al interés fiscal, en términos de calidad, suministro y precios.

Artículo 36.- A efectos de complementar esfuerzos para alcanzar competitividad en el mercado, y reunir las condiciones establecidas en el artículo anterior las microempresas podrán constituir asociaciones transitorias, para ser proveedoras del Estado, mediante contratación directa especial entre las partes, y entre estas y el organismo comprador, sin que los derechos y obligaciones de las partes excedan las atribuciones, que derivan de la expresa contratación.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación



Proyecto de ley

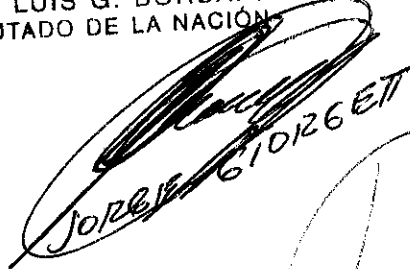
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.


Artículo 37.- Fijase el plazo de sesenta (60) días para la reglamentación de la constitución y organización del Consejo Nacional de la Microempresa.

Artículo 38.- Se invita a adherir a la presente ley a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, considerando que la presente ley es uno de los ejes de una política de estado tendiente a favorecer el desarrollo provincial.

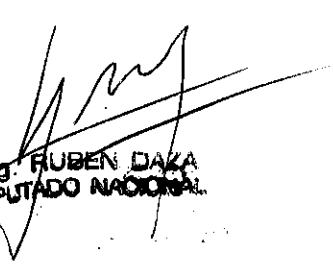
Artículo 39.- De forma.

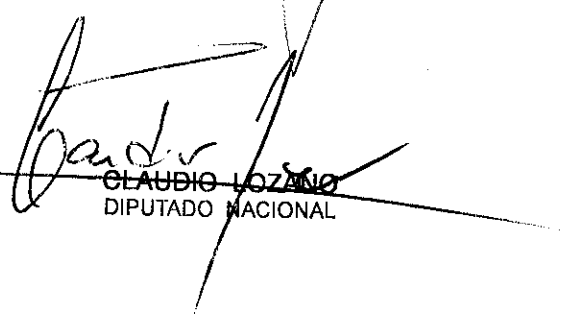

Ing. LUIS G. BORSANI
DIPUTADO DE LA NACIÓN

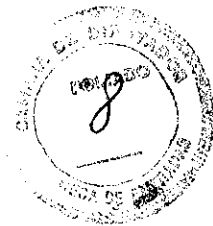

JORGE GIORZETTI


Dra. MARINA CASSESE
DIPUTADA DE LA NACIÓN


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación


Ing. RUBEN DAZA
DIPUTADO NACIONAL


CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Distintos enfoques de análisis respecto de la crisis por las que atraviesan las economías regionales, coinciden en señalar que la agudización de la marginalidad y exclusión de vastos sectores de la sociedad, guarda estrecha relación con un modelo que potencia a sectores con capacidad de lograr una inserción privilegiada en el sistema productivo, en tanto excluye a otros que, como consecuencia de su situación extremadamente diferente, no logran posicionarse o permanecer. La ausencia del Estado en cuanto a políticas incluyentes, se refleja en altas tasas de necesidades básicas insatisfechas, desocupación, marginalidad y desintegración de la red social.

Como emergente de este nuevo contexto, donde la brecha entre quienes acumulan los beneficios del modelo y los que son excluidos de él se profundiza, aparecen sectores que en afán de sobrevivencia, ejercen actividades que operan en el sector informal, representando otro de los múltiples rostros de la pobreza y la indigencia.

Uno de los aspectos que han llevado a la dificultad de visualizar al sector de las microempresas, tanto desde los ámbitos académicos como desde los políticos e institucionales, es la escasez de información por su alto grado de operatividad informal, no obstante, no es posible dejar de percibir, que siempre ha existido y que emerge como fuerza potencial resultante de las transformaciones económicas que atraviesa el país.

Fuerza potencial a sumergirse en la marginalidad, mientras no se determine su reconocimiento social y jurídico, mientras no se diseñen políticas específicas que se adecuen a las demandas del sector para salir del circuito inusitado de emergencia y mortandad de iniciativas reactivadoras de sobrevivencia.

En la actualidad se estima que el sector proporciona empleo a más de un millón de personas y generalmente se caracteriza por su conformación familiar, informalidad y baja productividad. No obstante lo señalado, la microempresa se caracteriza por su invisibilidad como sujeto de políticas económicas específicas y como sector de estrategias de fomento. Sin embargo la superación y el desempleo no debería ser una lucha solamente de los microempresarios, sería necesario contar con el respaldo que hasta ahora es muy escaso y demasiado errático del Estado.

El sector de las microempresas no cree en paternalismos ni existencialismos demagógicos, sólo busca apoyo y respaldo para convertirse en co-protagonista del cambio económico y social que el país necesita.

Las cargas fiscales, previsionales, laborales, los elevados costos administrativos, la cantidad de normas sobre habilitaciones, calidad, bromatológica o sanitaria etc. que debe enfrentar el microempresario, lo coloca en una lucha desigual con las grandes empresas.

Las microempresas con políticas adecuadas se integran al desarrollo nacional rápida y eficazmente. Es la empresa que con un mínimo de crecimiento incorpora al circuito laboral un


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

elevado porcentaje de desocupados y además sería accesible el ingreso laboral a los jóvenes.

Como resultado de la falta de políticas de apoyo, permanece la tendencia a la precarización de este sector dentro del espectro social, como impacto residual inevitable del modelo de exclusión humana: la sumisión del cuentapropismo a la nueva marginalidad. En este contexto, resulta primordial la necesidad de entender que hay que tratar distinto lo que es diferente, y un principio para generar oportunidades reales a la población afectada (emprendedores, cuentapropistas, trabajadores independientes, artesanos, empresarios micro) es el reconocimiento institucional desde una perspectiva de inclusión socioeconómica dentro de los diversos espacios geográficos y en relación a la actividad, características y tamaño de las unidades productivas.

Dada la vulnerabilidad que presentan los emprendimientos como salida individual, es de fundamental importancia considerar políticas de Promoción y Fomento al sector de las empresas micro desde una óptica de asociatividad competitiva y cooperativa que contribuyan al desarrollo del sector .

En este marco, la búsqueda de mecanismos adecuados de regulación jurídica y administrativa, deben estar orientados a legitimar el papel de la microempresa como poderoso potencial en términos de comunidad de base y desarrollo económico, estableciendo medios efectivos para su estímulo económico, tanto en orden a su financiamiento como a su gestión. Asimismo, resulta imprescindible para contribuir a la sustentabilidad del sector en términos de fortalecimiento a sus propias habilidades y potencialidades, garantizar su representatividad y participación en el diseño de estrategias que los contenga desde los diversos ámbitos espaciales e institucionales.

Pero en este proceso de cambios que hacen de los agentes económicos, protagonistas gloriosos o infelices de las vicisitudes de un mercado globalizado, las generación de acciones de capacitación y asistencia técnica conforman la herramienta base para afrontar la dinámica constante, dada la alta flexibilidad que como sector caracteriza a las empresas micro.

Consideramos que hasta el presente, los éxitos de los Programas de Promoción al sector, fueron parciales, justamente por la falta de articulación institucional, visión integradora y encuadre legal específico, desvaneciéndose los esfuerzos humanos y desoptimizándose los recursos asignados, a la hora de la evaluación de resultados concretos para el sector. En este sentido, sostenemos que resulta fundamental partir del reconocimiento e identificación del sector, promover la conciencia colectiva de conformación de redes y asociatividad y sobre todo, generar la adaptación de los mecanismos pertinentes que provean herramientas para la acción administrativa, productiva y comercial que permitan el arranque hacia el crecimiento de las empresas micro como respuesta social a la salida de la reactivación individual y emergente del modelo actual.

En función de todo lo expuesto, solicito a mis pares el apoyo necesario para la sanción del presente proyecto.

CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

ING. RUBEN DAZA
DIPUTADO NACIONAL

ING. LUIS G. BORSANI
DIPUTADO DE LA NACION

R. G. MERINO

GIORGIO GIOZZETTI

CARLOS R. BROWN
DIPUTADO NACIONAL